

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, en el presente asunto, la parte pasiva fue notificada personalmente por el suscrito, mediante correo electrónico el pasado 5 de mayo, conforme la regla del art. 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS allegó escrito de contestación de demanda el 7 de mayo de 2021, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional como abogada. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1517

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la anterior constancia secretarial, **TÉNGASE** notificado personalmente y contestada la demanda, por BREIHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, válido de apoderado judicial. Por lo anterior se **RECONOCE** a la abogada RUTH KAYHERINE MONTAGUT SILVA, portadora de la T.P. No. 213.782 del C.S. de la J. para los efectos y fines del mandato concedido por la parte pasiva.

ii) Para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la presente causa, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MANAÑA (10:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos

no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS Y JESUS MARIA COTAMO BOTELLO, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

i) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por la parte, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrá como tales, las aportadas junto con el escrito demandatorio, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito contestario de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal pertinente.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **REQUERIR** a JESUS MARIA COTAMO BOTELLO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado de la POLICIA NACIONAL y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

b) **REQUERIR** al pagador CAJA DE SUELDO DE RETIRO NACIONAL –CASUR-, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si

JESUS MARIA COTAMO BOTELLO, identificado con C.C. 13.469.203, es miembro activo de esa institución y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses inmediatamente anteriores.

c) **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, la siguiente información: **sí BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 1.090.526.782**, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente ACTIVA, se dispone oficiar por secretaría, a la entidad que así lo reporta, para que informe, empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

ii) **Correo electrónico del 31 de mayo de 2021**. Entiéndase suplida la solicitud de impulso procesal presentada por la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, con lo dispuesto en los numerales anteriores, poniéndosele de presente el deber que le asiste como mandataria judicial del extremo activo –*art. 78 del C.G.P.*–.

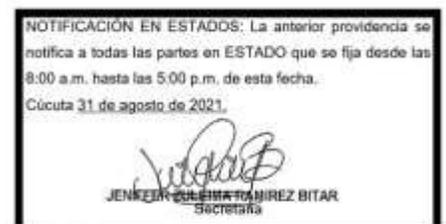
iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de lastres de la cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

iv) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

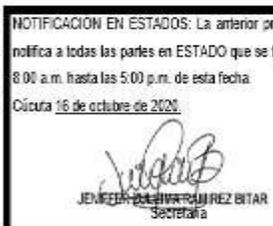
**62bdf4dc78e98c83a2a2aa721f9a2cae70fc6ea8c2876896fca1d00f39aacfbc**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**  
**[Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, a la Curadora Ad-Litem designada se le remitió comunicación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónica reportada = [Gabricase.9@hotmail.com](mailto:Gabricase.9@hotmail.com), el pasado **27 de mayo de 2021**, quedando en ese sentido según las disposiciones del Decreto 806 de 2020, debidamente notificada el **3 de junio de 2020**, a partir del cual corrieron términos de traslado. La mencionada, arrió solo hasta el **8 de junio de 2020** contestación de la demanda. Sírvase Proveer. Cúcuta 23 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021.GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1519

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase como **contestada la demandada** por parte del abogado GABRIEL CAMACHO SERRANO, quien funde como Curador Ad-Litem de la demandada JULIANA JOSE RIVERA MOJICA.
- ii) Para continuar con el trámite normal del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la presente causa, se dispone lo siguiente:
  - a) **SEÑALAR el TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.–*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–*.
  - b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta  
[Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

c) **CITAR** a WILMER ASDRUBAL RIVERA ARAQUE, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -

*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.*

iii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por la parte, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales, las aportadas junto con el escrito demandatorio, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No existen pruebas para practicar.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

a) **REQUERIR** a SAMUEL CARRERO GELVEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado del FONDO EDUCATIVO REGIONAL –FER- y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

b) **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, la siguiente información: sí **JULIANA JOSE RIVERA MOJICA, identificada con la C.C. No. 1.090.492.151**, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente ACTIVA, se dispone oficiar por secretaría, a la entidad que así lo reporta, para que informe, empresa con la que tenga el

vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados desde su notificación.

3

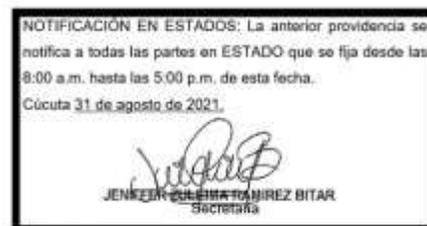
iv) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de lastres de la cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005863f0fd4f1cb273c39dc9dc13860da6e2aeeca645d9b0d05bb3bb2a0ef765**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para resolver. Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1582**

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos radicados el 10 de febrero y 9 de marzo de 2020, que obran a folios 261 y 262.

1. Sobre el primero de ellos, suscrito por los apoderados de ambas partes, se tiene que para la fecha actual carecería de valor alguno acceder a la suspensión del proceso por ellos invocada, no sólo porque el lapso de un mes que solicitaban ya se superó con creces, sino porque el segundo de los memoriales anuncia la disconformidad que surgió entre los litigantes para acordar la presentación del trabajo de partición.

2. Frente al escrito radicado el 9 de marzo del año que avanza, se tiene que, asignada la labor partitiva a los apoderados judiciales de los extremos en lid, por autos del 26 de octubre de 2019 y 29 de enero de 2020 se les requirió para que de manera conjunta cumplieran con su labor, carga que a la fecha no ha sido atendida, y que por el contrario revela cierta oposición, impidiendo que exista el consenso necesario que permita avanzar en el trámite de la refacción de la partición. De esta manera y como los apoderados de las partes no pudieron solucionar sus diferencias para presentar el trabajo de partición y adjudicación, será necesario proceder a su remplazo, designando como partidores (siguiendo en orden estricto la lista de auxiliares de la justicia por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021) a los abogados que se consignarán en la resolutive de este proveído.

3. Ahora, con la solicitud de designación de partidador, el abogado de la demandada OLGA ZAMBRANO aportó un dictamen pericial que desarrolla lo relativo a las mejoras implantadas por su poderdante, los frutos civiles que ha generado el inmueble y el valor que a la fecha ostenta el predio. Lo anterior, para que este concepto constituya la guía que el auxiliar de la justicia tendrá en cuenta para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación.

Pues bien, no descarta el Despacho que el simple paso del tiempo haya variado el avalúo comercial y el valor que por concepto de frutos generó el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-11940, pero resulta que esas diferencias, que advierte el litigante, debieron haber sido formuladas como objeciones en el término del traslado de este trámite

de refacción a la partición, por lo que sus alegaciones para la hora de ahora, resulta totalmente extemporánea, si en cuenta se tiene que dentro del término de los diez días que le otorgó para su intervención (auto del 11/agosto/2017 – folio 221), no propuso de manera alguna reproche frente al dictamen que rindió el perito LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA (Folios 110 a 112).

Adviértase al litigante que la etapa de la partición no es una actuación autónoma e independiente, sino que a esta le antecede la diligencia de inventarios y avalúos, que, para el caso particular, tuvo lugar con el documento privado que se elevó a Escritura Pública No. 4505 del 10 de diciembre de 2011.

Así las cosas, no habrá lugar a incluir el inventario adicional que presentó la parte aludida, quien deberá someterse al ritualismo que prevé el legislador para obtener lo aquí perseguido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia, por seguir en turno, como partidores a los profesionales del derecho:

<b>NOMBRE</b>	<b>LUGAR FÍSICO O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES</b>	<b>CONTACTO</b>
LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON C.C. 88.208.167	Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center 3 Piso Oficina 301 - <a href="mailto:luisaurelioabogado_74@hotmail.com">luisaurelioabogado_74@hotmail.com</a>	5729336 - 3153373022
FELIX ALBERTO CUBILLOS REDONDO C.C. 13.254.367	Calle 18 #8-56 santateresita - <a href="mailto:fcubillosredondo@gmail.com">fcubillosredondo@gmail.com</a>	5921557 - 3158193927
ROSA AMERICA FORTUL ORTEGA C.C. 51.678.098	Calle 7 N° 15-27 Barrio Loma de Bolívar - <a href="mailto:rosafortul@hotmail.com">rosafortul@hotmail.com</a>	3138464236

El cargo será desempeñado por el primero que concurra a notificarse de la designación.

**SEGUNDO. CONCEDER** al partidador el término de CINCO (5) DÍAS, para presentar el resultado de su labor, contados a partir del retiro de las copias de las diligencias que requiera para dicha labor.

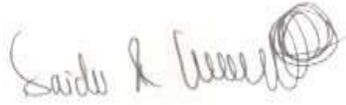
**TERCERO.** De conformidad con lo regulado por el artículo 363 del C.G.P., los honorarios que se causen por la labor que desempeñe el auxiliar de la justicia, serán fijados una vez concluya con la labor encomendada.

Rad. 323.2012 Refacción de la partición  
Demandante. IVAN ANTONIO, DIANA RUBIELA, CELENY MARIA y ROLANDO ALFONSO GARCIA NORIEGA  
Demandado: OLGA ZAMBRANO

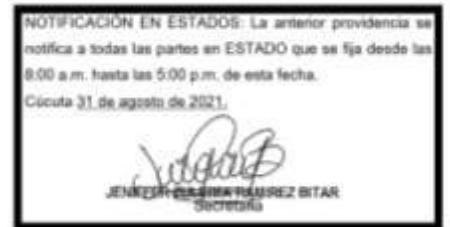
**CUARTO. COMUNICAR** la designación en la forma como lo indica el artículo 49 del Código General del Proceso.

**QUINTO. NEGAR** la inclusión del inventario adicional que pretende el abogado de la demandada, y el cual obra a folios 264 a 280.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1520

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso adoptar la decisión de fondo en el presente asunto, sino fuera porque los extremos en litigio **no** han cumplido con la carga procesal impuesta en el **auto calendarado 27 de mayo de 2021**, esto es:

*“(…) 1. REQUERIR a JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 88.268.164, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.*

*2. REQUERIR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, se sirva informar respecto de JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA, identificado con C.C. No. 88.268.164, salarios, prestaciones; y demás emolumentos, percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario y por cuenta de qué Dependencia Judicial, según sea el caso.*

**Por secretaría del Juzgado o por personal a quien se le ha asignado la función por razón del servicio, elaborar y remitir DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS la comunicación del caso al requerido, para que se sirva obrar de conformidad dentro del término advertido, so pena, de incurrir en las sanciones por no cumplir en estrictez una orden judicial –art. 44 del C.G.P.-.**

*3. REQUERIR a LINDY VIANIBED FLOREZ BARON, para que, en un término perentorio que no supere los CINCO (5) DÍAS, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita los menores de edad Y.X. y F.S.G.F, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. Lo anterior, deberá, adicionalmente, allegarse de manera discriminada en un escrito anexo. (...)”.*

Por lo que, se les **REQUIERE, NUEVAMENTE**, para que atiendan a cabalidad las disposiciones del Despacho, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, necesarias, además, para impartir la decisión que en derecho corresponde en relación con la

fijación de la cuota alimentaria que reclama la menor de edad E.S.N.Q., **so pena, de incurrir en las sanciones previas en el art. 44 del C.G.P., numeral 4<sup>1</sup>.**

ii) Cumplido lo anterior, regrese el presente expediente al Despacho para definir la controversia suscitada con el derecho alimentario que le asiste a Y.X. y F.S.G.F.

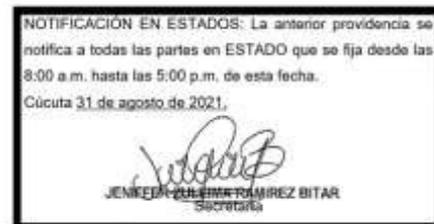
2

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef887231243f0e7a2c0b6deb563f0951ba51964091e769567cee42f896f488f**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>“(…) 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. (...)”

Rad. 366.2015 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
Dte. MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA.  
Ddo. NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez informando que, pese a que la demanda se admitió el 5 de agosto del 2019, solo hasta el 10 de junio se tuvo como contestada la misma, de acuerdo a la misiva arriada el 30 de abril de 2021 por la curadora ad-litem de la demandada; por lo tanto, se procedió a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal hasta el 15 de junio del hogañio, vencido el término se ingresó al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer. Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



RIGUEZ ORTIZ

Auxiliar Judicial Grado IV

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No.1567

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se le itera al profesional del derecho que representa a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderado que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta al interesado para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común

Rad. 366.2015 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
Dte. MARCO ANTONIO JEREZ VALENCIA.  
Ddo. NEVIS BEATRIZ POLO PEREZ.

*acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (...)"

vi. Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)"  
Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

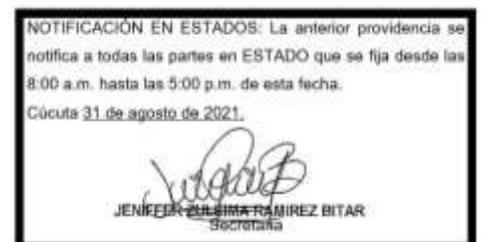
viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que el interesado se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5816f898a6364c128253089b190f150e565e8fee435dc95fe8ef66bb469989**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 377.2017 LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.  
Dte. LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ.  
Dda. MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, informando que el JORMAN LEANDRO SUAREZ arrimó misiva informando la imposibilidad de asumir el cargo por ser funcionario público de la Alcaldía de Tibú. Por otro lado, que la DRA. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, portadora de la T.P. No. 343.072 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1569

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario relevar del cargo al DR. JORMAN LEANDRO SUAREZ BELTRAN; y en su lugar se procede a designar como curadora ad litem de la demandada MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO identificada con la C.C No. 1.094.347.310, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1091662912 y T.P. No. 343072 del C.S de la J.	<a href="mailto:LAUJOH14@HOTMAIL.COM">LAUJOH14@HOTMAIL.COM</a>	

Por secretaría o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el link del proceso digital.**

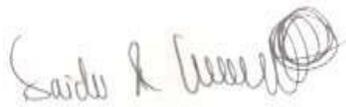
Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la Curadora ad litem designado** lo siguiente:

a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que el proceso fue digitalizado hasta el 24 de julio de 2021 por la persona que recibió el memorial, esto es, la Asistente Social del Despacho Adriana Delgado. Sírvasse Proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



Ángela Marina Rodríguez Ortiz  
Auxiliar Judicial Grado IV

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1577

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la misiva arrimada, se hace necesario advertirle a la interesada, **primero**, que cualquier intervención que realice en el asunto de marras debe surtirse por conducto de su apoderada judicial, **y segundo**, que el derecho de petición **no procede** para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, esto por cuanto las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal, sin que les sea dado procurarlas a través del derecho fundamental de petición.

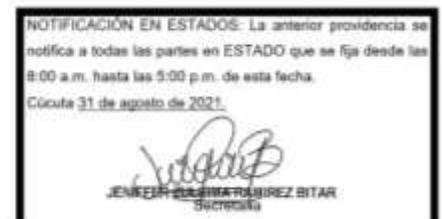
ii) Ahora bien, se otea que mediante auto No.1800 del 25 de septiembre de 2019, se ordenó suspender el proceso en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019; por lo tanto, a la data esta Célula Judicial se encuentra determinando las medidas que se deben adoptar en pro de acoger la nueva legislación y con ello la reanudación de las causas como la que nos atañe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral



**Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**982faa0a33603d5d7d62b1b6c5a411af47dc758b947af957302a0fa5ead559ee**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jenrffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de agosto 2021. AMRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No.1564**

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) **INCORPORESE** al presente proceso el acuerdo conciliatorio con radicado 2583/2021 realizado el 16 de junio de 2021 en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas por los extremos procesales OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO y GAYA ARIAS HOYOS.

ii) Por lo tanto, se tiene que, a partir de dicha calenda, la custodia y cuidado personal del menor OSCAR DAVID FIGUEREDO ARIAS, es ejercida de forma COMPARTIDA por ambos progenitores, según lo consignado en dicha acta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el abogado que representa a la parte actora, nuevamente presentó misiva para el libramiento del oficio respectivo del levantamiento del gravamen que recae sobre las cesantías de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, allegando en esta oportunidad los registros civiles de nacimiento de las partes con la anotación del proveído que aprobó el trabajo de partición; pero se advierte que, frente a la consignación que manifiesta haber efectuado a la parte pasiva por valor de \$10'000.000 no allegó prueba fehaciente tal y como se le dijo en auto anterior, sino que aportó nuevamente copia del bauche expedido por el Banco Bancolombia. De la apoderada de la demandada, guardó silencio ante la comunicación enviada desde esta secretaría el pasado 13 de agosto, relacionada con darle enteramiento de la solicitud presentada por el demandante. Sírvase proveer, Cúcuta 24 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1580

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Insistiendo la parte actora en el libramiento de las comunicaciones que materializarían el levantamiento de medidas cautelares, reiteradamente advierte el Despacho que, en este momento, **no es posible acceder a ello**, por carecerse de elementos de prueba que demuestren la totalidad de las inscripciones correspondientes de cara a la sentencia calendada el 29 de abril de 2021<sup>1</sup>, lo que no basta con el solo acercamiento de los registros civiles de nacimiento de JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON y YERELVIS BUITRAGO URIBE con la consigna de la aprobación del acto partitivo, los que simplemente se tienen como agregados al expediente; ni con el desprendible del Banco Bancolombia anteriormente allegado, por las razones expuestas en providencia anterior.

ii) Así las cosas, al tenerse que YERELVIS BUITRAGO URIBE, no se ha pronunciado frente a la solicitud incoada por el abogado WILMER FABIAN MEDINA FLOREZ, se le **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, para que manifieste lo que ha bien considere necesario, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación; **de no hacerlo**, se entenderá que no hay controversia para el libramiento del oficio dirigido a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR. El anterior

**Por secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, en un término máximo de **UN (1) DÍA**, **elaborar y remitir** comunicación a la requerida; **acompañada del correo electrónico del 27 de julio de 2021, auto del 12 de agosto de 2021 y de este proveído**. Lo anterior, se ejecutará a las siguientes direcciones:

---

<sup>1</sup> Sentencia No. 076 mediante la cual se dispuso, entre otros, "(...) **PRIMERO. APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores YERELVIS BUITRAGO URIBE, identificada con la C.C. No. 1.090.439.568 y JESÚS GERMÁN VILLAMIL RINCÓN, identificado con la C.C. No. 1.090.388.606. (...) **CUARTO. ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas en la OFICINA DE TRANSITO donde se encuentra matriculado el vehículo y en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR, y una más, para que obre en el expediente con la nota de inscripción. **QUINTO. LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares, advirtiendo, que sólo se librarán lo oficios de levantamiento de dichas medidas, una vez se efectuó el registro de la partición y se corrobore la NO existencia de medidas adoptadas con ocasión a otra causa judicial y por cuenta de esta u otra Dependencia Judicial. (...)".

- **Sra. YERELVIS BUITRAGO URIBE** –demandada-: Calle 16JN BIS Barrio Brisas del Aeropuerto – Cúcuta. Cel. 313-4250819.
- **Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO** –Apoderada de la demandada- [oficiabogados@gmail.com](mailto:oficiabogados@gmail.com).

iii) Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c3bef6e72c7ae9122ef3153df2a6e647fa7292074282d903a6dc3b6f5e360d**

Documento generado en 30/08/2021 03:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, pese de haberse notificado, el día **10 de junio de 2021**, al Curador Ad-Litem designada se le remitió comunicación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónica reportada –Fernandour20@hotmail.com-, el pasado 17 de junio de 2021, quedando en ese sentido según las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a partir del cual corrieron términos de traslado. el mencionado, no arrimó contestación de la demanda. Sírvase Proveer. Cúcuta 23 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 24 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1521

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Según lo informado secretarialmente en constancia que antecede, se impone al Despacho, **releva** al abogado LUIS FERNANDO URBINA JAIMES de la labor encomendada en auto de 10 de junio de enero de 2021 y, en su defecto se procede a **designar** como curador Ad-Litem de las demandadas SLENDY VANESSA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JOSE ALBERTO PEREZ, identificado con C.C. No. 88246153 y T.P. No. 343.080 del C.S.J.	<a href="mailto:JOALPE10@HOTMAIL.COM">JOALPE10@HOTMAIL.COM</a>	-No registra-

ii) Por secretaría, en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al

designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

iii) Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9fa1abe250a67b1fa78e5704ae7a4eadbd81efbf69e1f1d45977e857c92e662**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 010.2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Dte. ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en representación legal de la menor M.C.P.C.  
Ddo. ADINAELE ALEXANDER VEGA PULIDO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

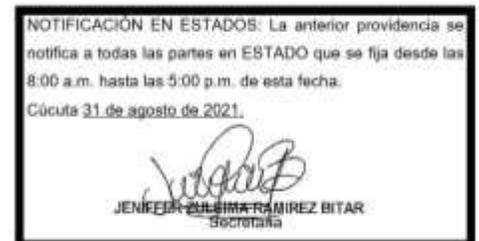
#### AUTO No.1562

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

i) Habiéndose revisado las misivas arrimadas al proceso, se hace necesario REQUERIR al togado interesado, para que se sirva aportar copia digital cotejada y sellada de los adjuntos relacionados en la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS, lo anterior, con el fin de verificar que se tratan de las mismas documentales que obran en la causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 204.2020 LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.  
Dte. EDUARD JESUS LAGUADO ROZO.  
Dda. PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1565

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ii) Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir la presente causa judicial, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR a EDUARD JESUS LAGUADO ROZO y PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

## DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## TESTIMONIALES.

**NEGAR** la testifical suplicada, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de esta, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales la testigo rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)”<sup>1</sup>*

## INTERROGATORIO DE PARTE.

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandada, PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO, a cargo de la parte demandante.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

## DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## TESTIMONIALES.

---

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

**NEGAR** la testifical suplicada, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de esta, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales la testigo rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.



#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandante EDUARD JESUS LAGUADO ROZO, a cargo de la parte demandada.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

#### **TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** el testimonio de YANETH ALEJANDRA ALVAREZ PEÑALOZA y ANA SILVIA BEJARANO DE MENDEZ.

A fin de que declaren sobre los supuestos enunciados por los extremos procesales, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda. Las testigos deberán ser citadas a través de los extremos procesales.

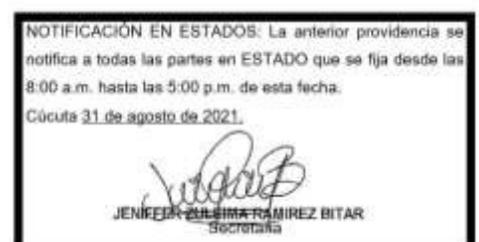
Se pone de presente al testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **DOCUMENTALES**

**REQUERIR a** la parte demandante, para que, arrime el registro civil de matrimonio y los de nacimiento de **EDUARD JESUS LAGUADO ROZO y PAOLA ALEXANDRA UMAÑA BEJARANO**, así como el registro del LIBRO DE VARIOS, necesarios para probar el estado civil que dé cuenta de la disolución de la sociedad patrimonial -*Decretos 1260 y 2158 de 1970.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5488e0014490d831b41e2c7e15086872c99a8d6338af5280bf6f1639acc15062**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, a pesar que, la parte interesada arrimara notificación personal de manera física, no se acompasa a la regla del art. 291 y s.s. del C.G.P, por lo que, se le requiere nuevamente por auto del 20 de abril de 2021, encontrándose más que fenecido el término máximo para su proceder. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 13 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1481

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya demostrado el cumplimiento de la orden emanada en auto de data 7 de octubre de 2020 consistente en lograr la notificación personal del demandado JOSE MIGUEL CRUZ PABON, actuación requerida nuevamente por auto del 24 de febrero de la presente anualidad; tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por **desistimiento tácito**.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho que de conformidad con los artículos 424 del Código Civil y 133 de la Ley 1098 de 2006, es intransferible e irrenunciable, y que además, al tratarse de alimentos de menores de edad, garantiza la subsistencia de un sujeto de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: i) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos del menor, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quien es su representante legal que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es

impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho alimentario de quien lo requiere.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor involucrado en el litigio, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado por **PRIMERA VEZ** el desistimiento tácito de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por ROBIN GABRIELA PEÑA LEON representante legal de M.I.C.P. en contra de JOSE MIGUEL CRUZ PABON.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. DISPONER,** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores; y archivar de forma digital el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499016e681a5d87775a9852477ffa7ea6cfc195269b8d2c9b6ffbc36d6334bc**  
Documento generado en 30/08/2021 03:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.1566

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se advierte que no se tendrá como surtida la notificación personal enviada a los demandados, toda vez, que la misma fue remitida nuevamente a una dirección disímil a la consignada en el acapite de notificaciones del escrito genitor.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación de los demandados, conforme lo contemplado en los autos No.1595 y 1028, actuación que deberá hacer **correctamente y ajustada a las normas que regulan la materia**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

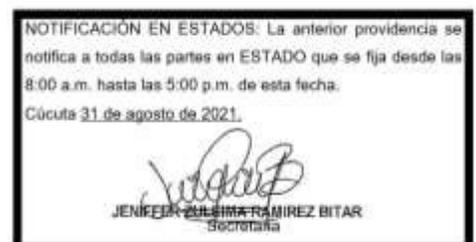
ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Radicado. 349.2020 DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO  
Demandados. Herederos determinados e indeterminados de MIGUEL ANGEL JAIMES SANTIAGO y/o MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO.



Radicado. 368.2020 NULIDAD DE REGISTRO.  
Demandante. MARIA DEL PILAR ROJAS MARRIQUE.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1568

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Se pone en conocimiento de la parte activa en el presente asunto, la respuesta otorgada por personal encargado de la Dependencia de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo que corresponda.

**Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE** a la publicación por estados del presente proveído, remitir el documento No. 022 del expediente digital a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA [mariadelpilarmezaSierra@hotmail.com](mailto:mariadelpilarmezaSierra@hotmail.com) y a la demandante MARIA DEL PILAR ROJAS MARRIQUE [Halcondorado00@hormail.es](mailto:Halcondorado00@hormail.es)

ii) Pese a la respuesta otorgada por la Dependencia de Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte según manifestación del extremo interesado que a la data la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no ha dado cumplimiento a la orden dictada en sentencia No.26 del 16 de marzo de 2021.

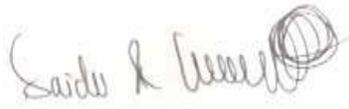
Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA, o quien haga sus veces, quien funge como REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, se sirva dar cumplimiento a la orden emanada en el proveído No.26 del 16 de marzo de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pertinentes, máxime cuando con su incumplimiento está desobedeciendo una **ORDEN JUDICIAL**.

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, **se ordena librar y enviar por la secretaría del Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera INMEDIATA el mismo día de la publicación por estados del presente proveído la comunicación aquí aludida, con las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del**

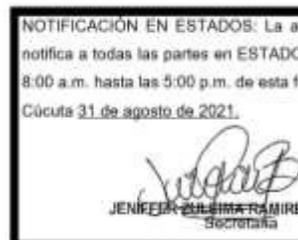
Radicado. 368.2020 NULIDAD DE REGISTRO.  
Demandante. MARIA DEL PILAR ROJAS MARRIQUE.

**C.G.P.; remisión que se hace extensiva a la parte activa, para que en su deber, también hagan las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas. Deberá anexarse copia de la sentencia No.26 del 16 de marzo de 2021.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 402.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO.  
Demandado. KARINA SANDOVAL ORTIZ.

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1570

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

i) Se advierte que la parte pasiva guardó silencio al requerimiento realizado por esta Célula Judicial en auto No.648 del 15 de abril de 2021 -consistente en informar, si es su deseo mutar la causal a el consentimiento de ambos cónyuges- siendo así, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma teams**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) **CITAR** a JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO y KARINA SANDOVAL ORTIZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### **TESTIMONIALES.**

**NEGAR** la testifical suplicada, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de esta, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales el testigo rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador -art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

*“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”<sup>1</sup>*

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DECRETAR** el interrogatorio de parte de la demandada, KARINA SANDOVAL ORTIZ, a cargo de la parte demandante.

<sup>1</sup> NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

**PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

**TESTIMONIALES.**

**DECRETAR** el testimonio de DAWIN ZAMBRANO.

A fin de que declare sobre los hechos que le consten y que guarden relación con las presuntas relaciones sexuales sostenidas con la demandada. El testigo deberá ser citado a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se pone de presente al testigo que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 402.2020 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante. JORGE ANDRES BLANCO ASCENCIO.  
Demandado. KARINA SANDOVAL ORTIZ.

Código de verificación:

**3ec83fdb29bd9565b7df6c0e8a5520d8a23208bf67b0cc5b7a8dca82d57be1ab**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL no ha acatado el requerimiento del Despacho en auto del 30 de julio de 2021, consiste en el aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea MATERNA y la menor de edad D.S. BARRETO QUINTERO. Asimismo, se advierte que, mediante correo del 23 de agosto de 2021 - documento 048 del expediente digital-, el abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS asomó copia de la renuncia a su poder conferido por YESSICA PAOLA. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1554

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Frente a la renuncia de poder que hiciere el abogado JUAN CARLOS APONTE ROJAS, el Juzgado la acepta, por acompañarse la misma de la respectiva comunicación enviada a la porderdante en los términos del art. 76 del C.G.P. Se advierte al togado y demás interesada que, la renuncia al mandato, tuvo ocasión cinco (5) días después de presentado el memorial de abandono al Juzgado.
- ii) Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas procesales, se hace necesario **REQUERIR** a YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL, para que, en un término no superior a **QUINCE (15) DÍAS**, encomiende su representación a un nuevo profesional del derecho con el fin de que el Despacho avance en las otras etapas del proceso; **así como para que, en ese mismo lapso, allegue las documentales solicitadas en el auto de la data 30 de julio de 2021**, esto es:

*“(…) aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea MATERNA y la menor de edad D.S. BARRETO QUINTERO. Esto es, abuelos, hermanos mayores de edad, tíos o primos; quienes deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020. (...)”.*

- iii) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Rad. 002.2021 Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Visitas de la menor de edad D.S. BARRETO  
QUINTERO  
Demandante. EDISSON YESID BARRETO IBARRA  
Demandado. YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86565bad023a86e02811bd27cea2ac472da325000085cef99a01501813ca2834**  
Documento generado en 30/08/2021 11:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado. 044.2021 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.  
Demandante. Menor S.J.G.D representado por ANDREA STEFHANYA GUTIERREZ YAÑEZ.  
Demandados. JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante envió el 16 de abril de 2021, comunicación a los demandados con el fin de lograr su notificación personal. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 30 de agosto de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1563

---

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

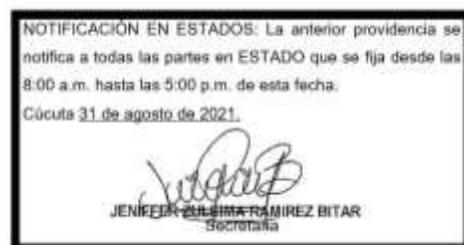
i. Vista la constancia secretarial y por advertirse que las comunicaciones remitidas por el togado de la parte demandante se acompasan a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se tendrán como notificados de manera personal a los demandados JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y HECTOR MILLER GIL CARRASCAL; lo anterior, desde el 20 de abril de 2021; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

ii. Ahora bien, una vez notificado el extremo pasivo, por secretaría de esta Célula Judicial dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha 7 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, a la data el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta no ha arribado a este Despacho copia del audio y/o grabación de la diligencia desarrollada el 28 de enero de 2020, muy a pesar de haberse elevado dos requerimientos con anterioridad por parte de este Juzgado. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1561

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**, por **TERCERA VEZ, REQUERIR** al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** [juzgadooctavocivilmunicipaldecucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzgadooctavocivilmunicipaldecucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que, se sirva atender el envío de la copia del audio y/o grabación de la diligencia efectuada el día 28 de enero de 2020, necesaria, además, para decidir de fondo el asunto, *so pena*, de que en esta instancia, se compulsen las copias pertinentes para que se adelanten los trámites del caso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 324 del C.G.P., que reza:

*“(…) **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

(…)

***El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.***  
(…)” Negrita y subrayado del Juzgado.

**Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído y de los otros que con anterioridad se han emitido en este mismo sentido.**

ii) Asimismo, se **DISPONE** que, secretaría de este Juzgado, haga contacto por el medio más expedito con su homólogo(a) del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA, a fin de que remita INMEDIAMENTE la copia enunciada en el numeral anterior. **Actuación que se ejecutará CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO.**

iii) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c7acd96cd2849269a1d306e554021e23bbf8830278cbd923adc9161502d25**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la parte pasiva fue notificada personalmente por la suscrita, mediante correo electrónico el pasado 18 de mayo, quedando debidamente notificado el **18 de mayo de 2021** conforme la regla del art. 8 del Decreto 806 de 2020; corriéndosele el término de traslado durante los días **10 DÍAS**, por lo que JESUS ANDREA MORENO ARIAS allegó escrito de contestación de demanda el **2 de junio de 2021**, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional como abogado. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de julio de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1495

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la anterior constancia secretarial, **TÉNGASE** notificado personalmente y contestada la demanda, por JESUS ANDRES MORENO ARIAS, válido de apoderado judicial. Por lo anterior se **RECONOCE** al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. No. 88201 del C.S. de la J. para los efectos y fines del mandato concedido por la parte pasiva.

ii) Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis, veamos.

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.** Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

1. **REQUERIR** a LEYDI DADIANA OCAMPO BLANDON en su condición de representante legal de M.M.O. para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad y cuantas personas conviven con la M.O., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto

mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.**

2. **REQUERIR** a **JESUS ANDRES MORENO ARIAS**, para que, en un término perentorio que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES**, y, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
3. **VERIFICAR** por secretaría, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí el demandado JESUS ANDRES MORENO ARIAS, identificado con C.C. No. 1.090.438.226, se encuentra vinculado y vigente en el sistema de seguridad social en salud, pensión y/o riesgos laborales.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado en un término no superior a DOS (2) DÍAS, contados desde su notificación.

iii) Recabada la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito



## **N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddb7f13939083305cee1eba3d2e41f5f1ed75c27d5f8d27dc559163528f7aaa2**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1579

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vistas las comunicaciones allegadas por el Director Jurídico de la empresa AVIDESA MAC POLLO S.A. y la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente de Migración Colombia –*documentos 031 y 034 del expediente digital*-, se dispone, **PONERLAS EN CONOCIMIENTO** de los interesados, las que rezan en parte importante:

-“(…) Respecto al oficio No. 1046 remitido vía correo electrónico el 03 de agosto de la presente anualidad, en el cual comunica el decreto de embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que reciba el demandado WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.468 expedida en Cúcuta, nos permitimos comunicar que de acuerdo a información brindada por el Departamento de Gestión Humana y con base en lo dispuesto en el auto No. 1467 con fecha del 12 de agosto de 2021, hemos procedido a inaplicar la medida cautelar por el levantamiento de la misma a causa de la terminación del proceso por el pago total de la obligación. (...)”<sup>1</sup>.

-“(…) De manera atenta me permito informar que en atención al asunto de la referencia que esta Entidad, se procedió a dar cumplimiento al mandato emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, en relación de LEVANTAR consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS en el Sistema Misional de Migración Colombia del ciudadano WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA, identificado con C.C 88.207.468, quedando sin efecto lo ordenado mediante Auto N°1287 del 21/07/2021. (...)”<sup>2</sup>.

ii) Se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Oficio No. 1046 adiado el 24 de agosto de 2021, suscrito por el Director Jurídico de AVIDESA MAC POLLO S.A.

<sup>2</sup> Oficio Radicado No.: 20217090535941 del 24 de agosto de 2021, suscrito por la Coordinadora de Extranjería Regional Oriente de Migración Colombia.

Rad. 234.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS  
Demandante. KAREN DAYANA ARTEAGA CASTELLANOS  
Demandado: WAGNER LEONARDO ARTEAGA ZAPATA

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf668c3c1dd72438b78cc38b67b11ea901e6828ae5bff7426354a34ff5be17f**

Documento generado en 30/08/2021 03:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que:

-Mediante correo del **26 de julio de 2021**, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta informó al juzgado el registro del embargo sobre el vehículo de placas SRR952 de propiedad de JUAN CARLOS HIGUERA MARIN.

-Con correo del **29 de julio de 2021**, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, indicó el registro éxito de embargo del vehículo de placas S34245, pero no sobre el vehículo de placas XMB038, último en razón a que sobre este recae otra cautela ordenada por otro despacho judicial; ambos vehículos de propiedad de JUAN CARLOS HIGUERA MARIN.

-Asimismo, la Gerencia de Movilidad y Servicios de Girón s.a.s., manifestó en correo del **18 de agosto de 2021** que, tampoco puede efectuar el registro de la medida de embargo respecto del vehículo de placas ISH89D, debido a la medida cautelar proferida también por otro despacho judicial.

-Por su parte, a través de correos del 26 y 27 de agosto de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, indicó que se dio cumplimiento a la orden de embargo en los vehículos de placas R16595, S51473 y R27856.

Sírvase proveer, Cúcuta 18 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1578

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE, PONER EN CONOCIMIENTO** del interesado, las comunicaciones arribadas por la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta; Dirección de Tránsito de Bucaramanga; Gerencia de Movilidad y Servicios de Girón s.a.s.; y Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca;** relacionadas con las inscripciones de la medida cautelar de embargo proferida en auto anterior.

**Para efectos de lo anterior, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, hacer remisión del enlace de acceso al presente expediente judicial al señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO -[gandolaparts@gmail.com](mailto:gandolaparts@gmail.com)- y su apoderada ADRIANA COROMOTO HERNANDEZ RAMIREZ -[adriana.koromoto150@hotmail.com](mailto:adriana.koromoto150@hotmail.com)-.**

ii) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.



Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. GNJS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1422

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Considerados los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente **DEMANDA DE ALIMENTOS Y CUSTODIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado a DIEGO FERNANDO ESPINEL BARRERA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, escrito de subsanación y, sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s.** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

**CUARTO. RECONCER** a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, en su condición de Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Norte de Santander Centro zonal Cúcuta Uno, como actuante en favor de los intereses de la menor de edad L.M.E.M -representada legalmente por LAURA VALENTINA MORA LIZARAZO-

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso en defensa del menor de edad aquí involucrado., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el link del expediente digital.

**SÉPTIMO. ACHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digital; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ba1e4d2dfaa43ed6c3657b5817e4b5b536b070cbcdab1eb2038f6c0e22d0bd**

Documento generado en 30/08/2021 03:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1440

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deben aclarar los **hechos y pretensiones de la demanda**, toda vez que se persigue la fijación de cuota alimentaria, cuando la misma fue conciliada por los padres de los menores involucrados, tal como se observa en el acta de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia No. 18 del Centro Zonal Cúcuta Dos del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL NORTE DE SANTANDER, el pasado 24 de febrero del año que avanza *-numerales 4 y 5 del art. 82 C.G.P.-*.

b) A partir de lo anterior, deberá acompasarse el poder, razón esta que impide que a la data se reconozca personería al togado que interviene.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. NO RECONOCER PERSONEROA** al doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, portador de la T.P. No. 306490 del C.S.j., por lo expuesto.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

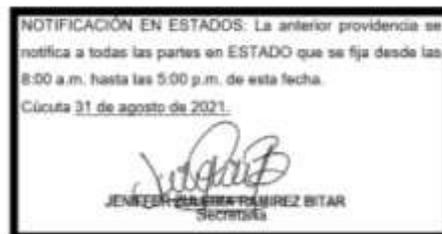
**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- ***la atención presencial es excepcional y con cita previa*** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez Circuito  
Familia 002 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Rad. 307.2021 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Demandante. A.S.M.S. Y J.D.M.S. representados legalmente por DEISY YOURLEY SANTOS GARAY  
Demandado. JUAN CARLOS MANRIQUE TORRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7991551d52b5a8c6f11bb0d55e8c2a400d6fb1957bfe6a59ed840ba4b3254d3**

Documento generado en 30/08/2021 03:37:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado. 318.2021 ALIMENTOS  
Demandante. J.V.T.G. representada legalmente por LEYDY VANESSA GARCIA  
CONTRERAS  
Demandado. YEFERSON TORRES GOMEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora jueza que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1581

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos en la calenda 25 de agosto de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

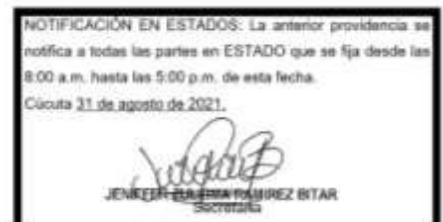
**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Radicado. 329.2021 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
Demandante. LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES  
Demandada. MYRIAM AMPARO SANDOVAL CARRILLO  
Menor. L.A.B.S.

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informa a la señora Jueza que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 9 de agosto, corriendo el término concedido para subsanar, los días **10, 11, 12, 13 y 17 de agosto de 2021**; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día **17 de agosto de 2021**, a las 16:00. Sírvase proveer, Cúcuta 30 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1560

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrando el Despacho subsanada la presente demanda de las falencias advertidas en auto anterior y en términos general configurados los requisitos para su admisión –*art. 82 del C.G.P.*-, se admitirá la misma, disponiéndose en la parte resolutive de este proveído unas disposiciones tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Frente a la solicitud provisional de custodia respecto del menor de edad L.A.B.S., hijo común de las partes, se despachará de manera negativa, básicamente porque el tema de la custodia u cuidados personales se encuentra en el momento regulado a partir del acta de conciliación pronunciada el 8 de junio de 2018 ante la Procuradora 11 Judicial II de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con sede en esta municipal y, porque, si bien se acercó junto con el escrito inicial de la demanda una documental rotulada “FORMATO DE VERIFICACIÓN DE GARANTÍA DE DERECHOS, ALIMENTACIÓN, NUTRICIÓN Y VACUNACIÓN”, adiada el 8 de agosto de 2019, en relación a una valoración de nutrición y revisión de esquema de vacunación por parte del ICBF, del contenido de la misma se advierte “(...) 11. Conclusiones y recomendaciones: Mediante el respectivo análisis de los resultados obtenidos y revisión de anexos presentados, se puede concluir que: El niño (...), tiene garantizado sus derechos de identidad, educación, salud y derecho al desarrollo integral de la primera infancia (...)”, luego entonces, el análisis probatorio de dicha documental y de otras circunstancias que pretenden la modificación de la custodia, se debatirán es el transcurso del proceso, no aquí, en esta esta incipiente de la causa.
- iii) Finalmente, se otea que se omitió suministrar la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en este asunto, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., para lo que se le requerirá a la parte interesada, para que suministre, en un término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, nombres, lugar de notificación y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado, -en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en

derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a MYRIAM AMPARO SANDOVAL CARRILLO, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, de ser necesario.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 del C.G.P.-*.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que **deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda, subsanación y sus anexos***. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020***, es decir, una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

**PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO. DENEGAR** la solicitud de custodia provisional, por lo expuesto.

**SEXTO.** REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente, suministre, nombres, lugar de notificación –física y/o electrónica- y/o citaciones de los parientes que deben ser citados de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO. RECONCER** personería para actuar a la abogada ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA, portadora de la T.P. No. 268.264 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora, con las facultades y fines del mandato concedido por LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES.

**OCTAVO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

Radicado. 329.2021 CUSTODIA Y CUIDADOS PERONALES  
Demandante. LUIS MAURICIO BOGOTA TORRES  
Demandada. MYRIAM AMPARO SANDOVAL CARRILLO  
Menor. L.A.B.S.

**Juez Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c999f22171505b372226144a69ebae061998550e2c328726b3b2493679104cf**

Documento generado en 30/08/2021 11:29:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 30 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1527

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Encontrándose en términos generales contemplados los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Sería el caso decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 C.G.P., sino fuera porque si bien se informó el lugar donde reposan los restos óseos del difunto JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA, resulta necesario que el Despacho adopte otras medidas para determinar si hay lugar a conformar un perfil genético con los familiares del occiso que permita la práctica de la misma.
- iii) Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, en contra de **K.A. y J.S.G.L.** representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem.*-

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **K.A. y J.S.G.L.** representados legalmente por YORLEY ANDREINA LEON MARIN en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS**, según lo prevé el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de los mencionados, se surtirá a través de los medios -*canal digital o física*- proporcionados, comunicación a la

que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, y demás anexos que se acompañen.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal**. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no **podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - *art. 317 C.G.P.-*.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE** deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del de cujus **JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA**, quien en vida se identificó con C.C. N° 1.090.377.024, en los términos del art. 108 del C. G. P., el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por la secretaría del **JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

**PARAGRAFO.** Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para nombrarle curador Ad-Litem a la parte pasiva.

**QUINTO. PREVIO**, a decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o exhumación de cadáver, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva del presente, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante, para que informe, en un término que no supere los **TRES (3) DÍAS**, lo siguiente:

- La existencia de los parientes del occiso, teniendo en cuenta los siguientes grupos de familiares: **a.i) el padre y la madre de JHON FREDY GOMEZ SAAVEDRA**; **a.ii) tres o más hijos biológicos de GUILLERMO ANTONIO PABON, y su, o sus respectivas madres; y a.iii) tres hermanos paternos, y el padre o la madre, de GUILLERMO ANTONIO PABON.**

**SEXTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a YORLEY ANDREINA LEON MARIN –*madre de K.A. y J.S.G.L.*- de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, pago de la prueba genética que se ordene u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO. RECONCER** a la doctora MARTHA BARRIOS QUIJANO, en su condición de Defensora de Familia, como actuante en representación de los intereses de los menores de edad K.A. y J.S.G.L. por su solicitud de su progenitora YORLEY ANDREINA LEON MARIN.

**OCTAVO. TENER EN CUENTA** los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

**NOVENO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -*Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander*- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**DÉCIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**UNDÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

